Pamplona, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial del demandado contra el auto calendado 19 de febrero de 2021.

EL RECURSO:

Manifiesta su inconformidad el recurrente en que:

- Se han incurrido en muchas fallas procedimentales consagradas en el Código General del Proceso; se ha pasado por alto que las notificaciones allegadas por la demandante no han sido cotejadas para que sean válidas; en ellas debe aparecer la palabra "Cotejada", lo que indica que la misma contiene la demanda, los anexos, el auto admisorio, las pruebas y las certificaciones deben ir llenadas indicando esta circunstancia, anotación que no aparece, como tampoco el sello de cotejo, lo que la anula por indebida, conforme al artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso.

- A pesar de lo anterior, insiste el Despacho en que la notificación fue legal, por lo que cree que no se han visto con detenimiento los documentos que se presentan para acreditar la notificación personal y por aviso, porque si se hubiera hecho, se habría percatado que no aparece registrado que se haya hecho entrega de la demanda, anexos y el auto admisorio, como tampoco el sello de cotejado, como prevé el artículo 292 del Código General de Proceso.

- Lo más grave del caso es que no solamente se da el visto bueno a la notificación que presenta muchas falencias procedimentales que vician el artículo 292 del Código General del Proceso, sino que se afirma que al solicitar el demandado el aplazamiento de la audiencia y allegar la tirilla de su sueldo, la nulidad quedó saneada al no haberla propuesto como primera actuación, evento en que antes bien debió proferirse

auto teniéndolo por notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso y concederle el término de ley para contestar, presentar pruebas y excepciones, porque el proceso es de única instancia y no observa constancia que se haya procedido a ello.

- El solo hecho que el demandado haya aplazado la audiencia y allegado la tirilla de pago de su sueldo no quiere decir que conocía la demanda porque nunca le entregaron los documentos cotejados, como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, no aparece la palabra cotejado, que indica que así haya sido ni se profirió auto para tenerlo por notificado por conducta concluyente.

- Estas faltas procedimentales configuran una nulidad de lo actuado a partir de las notificaciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, la razón central del recurso de reposición es demostrar jurídicamente al Juez que está errado en la determinación tomada en el auto objeto del mismo, para que la modifique o revoque, eso sí, teniendo como base la realidad procesal existente al momento de proferirla, por lo que corresponde entonces resolver si el recurrente cumplió con esta carga y hay lugar a revocar la decisión, o por el contrario debe confirmarse.

Sea lo primero recordar, que el rechazo de plano de la solicitud de nulidad planteada lo fue con fundamento en una norma legal, el artículo 135 inciso 4º del Código General del Proceso, esto es, por haberse propuesto después de saneada, como allí se explicó fehacientemente, asunto sobre el que no se hizo reproche jurídico alguno ni esbozaron argumentos que dejen entrever que no fue así, que en realidad el señor *ALEXIS LEAL SÁNCHEZ* no actuó previo a solicitar la nulidad, que ésta fue su primera intervención en el proceso y que está

equivocado el Despacho, sencillamente porque existe la evidencia que el 9 de diciembre de 2020 aportó copia de una tirilla de pago decretada como prueba y solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 10 del mismo mes y año para la que había sido citado con antelación con base en que "…me encuentro en el área de operaciones y no cuento con buena conectividad ya que la señal en este sitio es mala", más no porque no tuviera conocimiento de la existencia del proceso en su contra, la demanda y sus anexos, ni menos que la notificación personal no se hubiera recibido.

La manifestación de que ante la solicitud de aplazamiento lo conducente era proferir auto teniéndolo por notificado por conducta concluyente y correrle traslado de la demanda para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa no tiene ningún asidero jurídico, si esta actuación opera cuando la parte no ha sido vinculada al proceso, lo que no ocurría en este caso, que ya se había surtido la etapa de notificación y traslado, conforme al Decreto 806 de 2020 que está vigente y modificó transitoriamente lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se tuvo por no contestada la demanda y había convocado a audiencia, por lo que no era viable proceder de esta manera ni tenía elemento de juicio para ello.

La norma en que se sustentó el rechazo de plano de la nulidad, artículo 135 del Código General del Proceso incisos 2 es expresa al señalar:

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**…" (Negrilla y subrayado fuera de texto, para destacarlo).

Y en el inciso 4º prevé:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación"

A su vez, el artículo 136 ibídem establece que la nulidad se considerará saneada entre otros casos, "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente **o actuó sin proponerla"**.

Estas disposiciones, se reitera, fueron las que se tuvieron en cuenta para la determinación tomada, y no se refutó ni negó, porque no otra alternativa quedaba, que el señor *ALEXIS LEAL SÁNCHEZ* haya actuado el 9 de diciembre de 2020 para pedir entre otras aplazamiento de la audiencia sin proponer la nulidad, momento en que quedó saneada cualquier falla o irregularidad en que hubiere podido incurrir en el trámite de la notificación personal, pues ésta (nulidad) se invocó con posterioridad a este hecho, el 8 de febrero de 2021, cuando ya había sido convocado nuevamente a la audiencia.

Por lo tanto, el centro de la decisión de rechazo de plano de la solicitud de nulidad está bien fundamentada y no fue desvirtuada, razón por la que debe confirmarse.

Ahora, en torno a los demás reproches que se hacen al trámite de la notificación propiamente dicha, y que en nada alteran la decisión, si como se dijo, no dio lugar al estudio de la nulidad que haya quedado saneada con antelación a la petición, a los que se hizo referencia en el auto recurrido, como allí se consignó, "para mayor claridad de las partes", además de desatinados denotan total desconocimiento de las normas aplicables como de la realidad procesal cuando se refiere a la "notificación personal y por aviso" y hace mención a que no se observaron para ello los parámetros trazados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que las establecen, cuando bajo estos parámetros no se dispuso la misma por haber sido modificadas de manera transitoria mediante el Decreto 806 de 2020 con base en el cual se ordenó y realizó, artículos 6º y 8º, donde ninguna referencia se hace al "cotejo" en los términos y circunstancias que exige el recurrente.

Contrario a lo dicho, no hubo ni citación para notificación personal, a que se refiere el artículo 291, ni notificación por aviso que prevé el artículo 292 antes referenciado, sino que se procedió directamente a la notificación personal enviándole en un principio al demandado, copia de la demanda y anexos a la dirección física suministrada para ello, que fue causal de inadmisión para que se acreditara el cumplimiento de este requisito, y una vez admitida, según acreditó la parte actora se le volvió a remitir junto con el auto admisorio la demanda y anexos, envíos que recibió personalmente el señor *ALEXIS LEAL SÁNCHEZ,* según el rastreo de las guías que el Despacho realizó y constató que allí obra su firma y cédula, lo que no niega, y si no fueron los documentos que la demandante relacionó en los escritos que en su momento adjuntó como prueba los que recibió, como insistentemente afirma, omitió decir y demostrar entonces qué fue lo que allí recibió.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

No reponer el auto calendado 19 de febrero de 2021 que rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada por el señor *ALEXIS LEAL SÁNCHEZ.*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Proceso 54-518-31-84-002-2020-00073-00 alimentos para cónyuge

Firmado Por:

ANGELICA GRANADOS SANTAFE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc134345a2881fe512d6aed02e7f4a91294f7b9bb765a2018ea887704a7963bc

Documento generado en 05/03/2021 12:27:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica